



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 14 MAR. 2019

S.G.A.

E-001483

Señores:

COMPANÍA MINERA FORTALEZA LIMITADA

CANtera FORTALEZA TM 19503

ATEN: JAIME MASSARD BALLESTAS

Representante Legal

Calle 93 No. 49C- 50

Barranquilla (Atlántico)

Ref: Auto No. 00000439 - 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T. No. 001859 del 26/12/2018

Exp. 709-240

Proyectó: Maria Elvira Gómez P. (Contratista)

Revisó: Amira Mejía B./ Profesional Universitario (Supervisora)

Calle 66 N° 54 43

*PBX: 3492482

Barranquilla-Colombia

cra@crautonomia.gov.co

www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000439 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LIMITADA - CANTERA FORTALEZA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio No. 5015 de septiembre 7 de 2017, por el cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., hace requerimiento a la COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA – CANTERA FORTALEZA TM 19305, con NIT 802.000.011-0, ubicada en el municipio de Luruaco – Atlántico, de presentar los informes de cumplimiento ambiental – ICA.

Que mediante Informe Técnico No. 1137 de octubre 20 de 2017, se realiza seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA, en relación a la presentación de los informes de cumplimiento ambiental – ICA.

Que mediante Auto No. 1900 de noviembre 24 de 2017, se hacen unos requerimientos.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta corporación en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico y con la finalidad de hacer seguimiento ambiental a la CANTERA FORTALEZA TM 19305 de propiedad de la COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA, ubicada en el municipio de Luruaco – Atlántico, para evaluar la presentación de los informes de cumplimiento ambiental – ICA, del año 2017, de conformidad a las obligaciones establecidas en la Resolución 1552 de 2005 y demás requerimientos hechos por esta C.R.A., se practicó una revisión documental originando el informe técnico No. 001859 del 26 de diciembre de 2018, en el que se consignan los siguientes aspectos:

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Oficio 5015 de septiembre 7 de 2017	Presentar los informes de cumplimiento ambiental	No se evidencia documentación de cumplimiento en el expediente.
Auto 1900 de noviembre 24 de 2017	Presenta ante esta Autoridad Ambiental los informes de cumplimiento ambiental – ICA, correspondiente al período 2016, aplicando los lineamientos establecidos en la Resolución 1552 de 2005 “por el cual se adoptan los manuales para la evaluación de estudios ambientales u de seguimiento ambiental de proyecto y se toman otras determinaciones”.	No se evidencia documentación de cumplimiento en el expediente.

Good

44
027/2019
10/12/2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000439

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COMPAÑÍA
MINERA FORTALEZA LIMITADA - CANTERA FORTALEZA, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO"**

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

No Aplica.

EVALUACION DE DOCUMENTACION PRESENTADA:

- Revisada la información que reposa en el expediente 0709-240, no se observa documentación que evidencie el cumplimiento al requisito establecido en la Resolución 1552 de 2005, en el oficio de requerimientos No. 5015 de 2017 y Auto 1900 de 2017, en relación a la presentación de los informes de cumplimiento ambiental – ICA, del período 2016 y 2017.

CONCLUSIONES:

Una vez revisada y evaluada la documentación que reposa en el expediente 0709-240 se concluye lo siguiente:

- La Empresa COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA. – CANTERA FORTALEZA TM 19503, con NIT. 802.000.011-0 representada legalmente por el señor JAIME MASSARD BALLESTAS, cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 205 de 2006, modificada por Resolución 380 de 2008.
- La Empresa COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA. – CANTERA FORTALEZA TM 19503, no ha dado cumplimiento a los establecido en la Resolución 1552 de 2005 "por la cual se adoptan los manuales para evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyecto y se toman otras determinaciones"; en relación a la presentación de los informes de cumplimiento ambiental – ICA, del período 2016.
- Revisada la información que reposa en el expediente 0709-240 no se observa documentación que evidencie el cumplimiento al requisito establecido en la Resolución 1552 de 2005 y en el oficio de requerimientos No. 5015 de 2017, en relación a la presentación de los informes de cumplimiento ambiental – ICA, del período 2017.

FUNDAMENTOS LEGALES.

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: *"el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)"*.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00 0 00 4 39

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COMPAÑÍA
MINERA FORTALEZA LIMITADA - CANTERA FORTALEZA, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO"**

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que "tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley "...le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

Que la Resolución 1552 de 2005 "por la cual se adoptan los manuales para evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyecto y se toman otras determinaciones"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Japal
ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00000439

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LIMITADA - CANTERA FORTALEZA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO"

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

PARÁGRAFO 1. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

PARÁGRAFO 2. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 3. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia. (Decreto 2041 de 2014, artículo 40)

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.4. DEL MANUAL DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROYECTOS. Para el seguimiento de los proyectos, obras o actividades objeto de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, las autoridades ambientales adoptaran los criterios definidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 2041 de 2014, artículo 43)

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta los argumentos del Informe Técnico No. 001859 de 2018, donde se evidencia el no cumplimiento de lo requerido mediante oficio 5015 de 2017 y lo ordenado en el Auto 1900 de 2017, respecto al diligenciamiento de los informes de cumplimiento ambiental ICA, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a La Empresa COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LTDA. – CANTERA FORTALEZA TM 19503, con NIT. 802.000.011-0 representada legalmente por el señor JAIME MASSARD BALLESTAS, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

-En un término de treinta (30) días:

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00 0 00 4 39

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA COMPAÑÍA MINERA FORTALEZA LIMITADA "EN LIQUIDACION" - CANTERA FORTALEZA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLANTICO"

- Presente ante ésta Autoridad Ambiental, los informes de cumplimiento ambiental – ICA, correspondiente al período 2016 y 2017, aplicando los lineamientos establecidos en la Resolución 1552 de 2005 "por la cual se adoptan los manuales para evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyecto y se toman otras determinaciones".

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: El Informe Técnico No. 001859 del 26 de diciembre de 2018, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

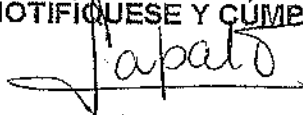
PARAGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

13 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I T, No. 001859 del 26/12/2018

Exp. 709-240

Proyectó: María Elvira Gómez (Contratista)

Revisó: Amira Mejía B. /Profesional Universitario (Supervisora)